



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO TRABAJO.

DEMANDANTE: CATYANA DEL CARMEN MARTELO MERCADO.

DEMANDADO: SALUD GRUPAL IPS LTDA.

RADICADO: 08-001-31-05-013-2020-00130-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril de 2.021 contra el auto del 9 de abril de 2.021, notificado en estado del 13 de abril de 2.021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2.021

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición. El artículo 63 del C.P.T.S.S., señala que el recurso de reposición: “... se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado...”. El auto recurrido se notificó en estado a las partes el día 13 de abril de 2021, el recurso fue interpuesto el día 13 de abril del mismo año, resultando el recurso presentado dentro de la oportunidad legal para ello. Por lo que es del caso entrar al estudio del mencionado recurso.

Sostiene el recurrente que “(...) es de exponer principalmente que en la demanda que cursa en este despacho y sobre la cual se busca la aplicación de la justicia laboral existe precisión y la claridad debida en las pretensiones como bien lo reconoce el juzgado en el auto del 09 de abril de 2021 párrafo segundo, que permite entender nuestras suplicas. Ahora, si bien es cierto, existen unos desatinos en la numeración de la pretensión condenatoria# 4 aparece como “Cuarto: Tercero:”, y de la pretensión condenatoria número “segundo” pasa inmediatamente al número “quinto”; no es motivo suficiente para rechazar una demanda ni con ellos se abriría paso a una nulidad o a que se profiera una decisión inhibitoria. (...)”

Se observa que en auto de fecha 9 de abril de 2021, este Juzgado consideró que en el escrito de subsanación a pesar de encontrarse las pretensiones de manera individualizada, estas no están enumeradas correctamente y por lo tanto no se ajustaban a lo reglado, sin embargo, al estudiar nuevamente la subsanación, se observa que se corrigieron todas las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio respecto de las pretensiones, pues en dicho auto se manifestó que solo debía corregirse el acápite de pretensiones con respecto a que las mismas no estaban debidamente individualizadas, esto con ocasión a que en la demanda primigenia la numeración si se encontraba en debida forma, por lo tanto la corrección de la demanda se ajusto a lo ordenado en el auto de fecha 27 de enero de 2.021.

Por lo anterior, este Despacho considera que, si se subsanó la demanda en debida forma, pues esta se ciñó estrictamente a lo ordenado en el auto de devolución. No obstante, es preciso recalcar que la indebida numeración de las pretensiones puede hacer incurrir en error a la contraparte al contestar la demanda, por lo que es deber de la parte demandante siempre ajustarse a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

Con base a lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se tendrá por subsanada en debida forma la demanda, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se avocará el conocimiento de este asunto, y en consecuencia, se admitirá la presente demanda ordinaria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de abril de 2.021, por los motivos antes expuestos, para en su lugar:

1) **ADMÍTASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **CATYANA DEL CARMEN MARTELO MERCADO** contra **SALUD GRUPAL IPS LTDA.** En consecuencia, notifíquese a la demandada por medio de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

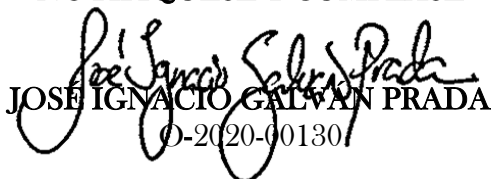
2) **CÓRRASE** traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que la conteste por intermedio de abogado titulado en ejercicio.

Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, deberá allegar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

3) **TÉNGASE** al Doctor **JEISON JOSE MOSCOTE MARTINEZ**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00130

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 23 Mes 04 Año 2021
Notificado por el Estado N° 061
La Providencia de fecha Día 22 Mes 04 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo